

STS de 12 de julio de 2007, recurso 938/2006

Recargo de prestaciones: grado de influencia de la imprudencia profesional del trabajador (*acceso al texto de la sentencia*)

Un trabajador con 15 años de experiencia recibió, por escrito, unas instrucciones de seguridad en que se prohibía expresamente que intentara introducir las manos en una máquina cuando cayera dentro de ésta un objeto extraño. El trabajador hizo lo contrario quedando atrapada su mano derecha.

El TS se plantea qué relevancia puede tener la conducta del trabajador en el momento de calcular el recargo de prestaciones y concluye que ésta no puede impedir la responsabilidad de la empresa. Los argumentos que fundamentan su posición son los siguientes:

- **La base legal del recargo de prestaciones**, regulada en los arts. 40.2 CE, 123.1 LGSS, 14.2, 17.1 y 42 del *Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, en el Convenio núm. 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 22 de junio de 1981, y en las Directivas comunitarias.
- **La jurisprudencia** que exige como requisitos determinantes de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo lo siguiente:
 - a) **Que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad laboral o especial.** Teniendo en cuenta que no es posible que el legislador pueda concretar los mecanismos de seguridad que resultarían de aplicación a cada caso concreto en atención al ritmo de creación de nuevas maquinarias, **es suficiente con que se infrinjan las normas básicas o deberes de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un empleado prudente** (STS de 26 de marzo de 1999).
 - b) Que se acredite que se ha causado un **daño efectivo en la persona del trabajador.**
 - c) Que exista una **relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañino**, conexión que se puede romper cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS de 6 de mayo de 1998).
- El TS considera que, en este caso, **no se ha roto el nexo causal entre infracción y daño por la conducta imprudente del trabajador**, dado que, si bien la empresa impartió instrucciones escritas prohibiendo que los trabajadores introdujesen las manos en la máquina, también es cierto que **el servicio de prevención, en la correspondiente evaluación de riesgos, puso de relieve la necesidad de incorporar dispositivos en las máquinas para impedir la accesibilidad.**

Por tanto, en opinión del TS, **fue la conducta de la empresa consistente en no llevar a la práctica la medida protectora la causa determinante del daño producido al trabajador.**

- Es cierto que, en ocasiones singulares, la conducta del trabajador puede determinar, no sólo la graduación de la responsabilidad empresarial sino también, incluso, su exoneración. Pero **en este caso concreto la conducta del trabajador no tiene carácter temerario**, que de concurrir afectaría a la propia existencia del accidente

de trabajo y, por tanto, al recargo de prestaciones. La imprudencia profesional o exceso de confianza, en este caso, no tiene entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la obligada de garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En opinión del TS, hay que recordar que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado.

- Asimismo, **la conducta del trabajador sí tiene consecuencias en la graduación del porcentaje del recargo**, que, en términos legales, oscila entre un 30% y un 50%.